

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2019-00522-00
AUTO #1918

Santiago de Cali, Septiembre seis (6) del año dos mil veintiuno (2021).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por MERCEDES FIGUERA MOSQUERA contra AMERICO MURILLO RIVAS, como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

1.-Debe aclarar el poder y la demanda ya que en los mismos se hace alusión a un proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD **PATRIMONIAL**, lo cual no concuerda con las pruebas allegadas más concretamente con la Sentencia # 99 de junio 1 de 2021, numeral 2 dictada dentro del proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO.

2.-Debe aclarar las pretensiones de la demanda, ya que si desea continuar con el trámite de liquidación de la sociedad conyugal disuelta por sentencia la cual está prevista en el artículo 523 del C.G.P. ó si desea instaurar un proceso de SEPARACIÓN DE BIENES cuyas causales se encuentran previstas en el art. 200 del C.C. Además la misma no concuerda con el poder allegado, y ya se produjo la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

3.-Debe aclarar el acápite “PROCESO” teniendo en cuenta la clase de proceso que desea instaurar y de acuerdo a lo previsto para ello en el C.G.P.

4.-No se indicó el correo, o el canal digital de la demandante, de conformidad con el art. 82 C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

5.-No se solicitó el emplazamiento del demandado el cual debe ser ajustado a lo establecido para ello en el C.G.P y Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1-INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.

2.- TENGASE al Dr. ANTONIO TORRES PERLAZA como apoderado de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ